



RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-07-10-2025

Reforma al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución establece que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)"*;
- Que,** el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución dentro de las garantías del debido proceso contempla el principio de favorabilidad por el cual *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*;
- Que,** el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución contempla que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, la siguiente garantía básica: *"6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución establece que *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** conforme al artículo 217 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 221 de la Constitución dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"(...)2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución establece que *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que*



actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que,** el artículo 426 de la Constitución indica que *“todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*
- Que,** el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”;*
- Que,** el Ecuador como Estado parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” ha asumido el compromiso de cumplir las obligaciones previstas en dichos instrumentos internacionales para eliminar la discriminación contra las mujeres y erradicar toda forma de violencia;
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- Que,** el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador, Código de la Democracia reconoce a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, y su artículo 280 tipifica en qué consiste esta violencia política de género;

Que, el numeral 6 del artículo 284.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral deberá garantizar la privacidad y confidencialidad de las víctimas de violencia política de género, al efecto prohibirá divulgar información que permita su individualización"*;

Que, el artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, en las infracciones electorales y en las acciones de quejas previstas en dicho cuerpo normativo, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de la ley;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla procedimientos de carácter sancionatorio que pueden derivar en restricciones de derechos políticos y participación, por lo que resulta indispensable adecuar su normativa a los estándares constitucionales y de derechos humanos, reconociendo la aplicación del principio de favorabilidad en materia electoral, de modo que se garantice que, ante la coexistencia de normas o interpretaciones jurídicas diversas, se aplique aquella que resulte más beneficiosa para la persona procesada;

Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Artículo 1.- Sustitúyase al final del artículo 2 la frase "y lealtad procesal." por el siguiente texto:

„, lealtad procesal y favorabilidad.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 2 agréguese como último inciso el siguiente texto:

El Tribunal Contencioso Electoral garantizará la privacidad y confidencialidad de las víctimas en los casos de violencia política de género y prohibirá divulgar información que permita su individualización”.

Artículo 3.- Elimíñese el segundo inciso del artículo 42.

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 42, un artículo innumerado, con el siguiente texto:



"Artículo (...).- Ejecución de la sentencia.- En las causas de doble instancia, la ejecución de sentencias corresponderá al juez de instancia; y, en las de única instancia, al juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Si en el proceso de ejecución de la sentencia, se promulga una norma cuya sanción sea más benigna a la impuesta; y, previo requerimiento fundamentado de la parte interesada sobre este particular, el juez que se encuentre tramitando la ejecución resolverá sobre la modificación de la sanción en aplicación de la norma menos rigurosa.

Artículo 5.- Elimíñese el artículo 216.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 225-2025-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinticinco.- Lo certifico.-


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL


SECRETARÍA GENERAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR